

PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - PROCESO EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA. RADICADO: 2022-377 DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BERNAL ÁLVAREZ

orlando hoyos <orlando.hoyossecretaria@gmail.com>

Lun 27/03/2023 5:04 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - La Dorada

<j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mvasquezrojas2123@gmail.com <mvasquezrojas2123@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (517 KB)

RECURSO RECHAZO DE LA DEMANDA.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto y remito escrito del asunto para su trámite procesal correspondiente dentro del proceso del asunto.

Atentamente:

**ORLANDO HOYOS VASQUEZ
ABOGADO
EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFICINA 506
CALLE 16 NO. 1-45
315 784 02 97
LA DORADA, CALDAS.**



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
De La Dorada, Caldas

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
RADICADO: 2022-377
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BERNAL MARTINEZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BERNAL ÁLVAREZ

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 213 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023.

En mi reconocida calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito propongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 213 de fecha 21 de marzo de 2023, notificado en estado No. 043 del 8 de marzo del mismo año, el cual resolvió RECHASAR la demanda por no haber SUBSANADO LA PARTE ACTORA LA DEMANDA, POR NO HABER CUMPLIDO con el requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación).

Como fundamentos del recurso expongo lo siguiente:

1. Como sustento de la decisión, señala el despacho:

"Mediante auto del 7 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso de EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO BERNAL ÁLVAREZ contra el auto No. 972 del 26 de octubre de 2023, se decide no reponer el citado auto y se INADMITE la demanda, concediéndosele a la parte actora cinco días para que subsanara los defectos allí relacionados.

El apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda, en su lugar allegó recurso de reposición frente al auto que inadmitió la demanda, el que se torna improcedente de conformidad con lo determinado por el inciso 3⁹ del artículo 90 del C.G.P. que indica: "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)" ; lo que fundamenta su rechazo de plano.

En consecuencia, encuentra el despacho que, vencido el término para subsanar, la parte demandante nada manifestó a través de su apoderado, razón por la cual, de conformidad con lo determinado por el artículo 90 del C. G. P., deviene el rechazo de la misma".

2. Sea lo primero aclarar que esta parte no recurrió el auto que refiere el despacho (No. 972 del 26 de octubre de 2023) porque además, éste no ha sido proferido por el despacho pues apenas corre el mes de Marzo de 2023 y mal podría recurrirse providencia que aún no ha sido proferida.

3. Debe decirse que efectivamente le asiste razón al despacho al sostener que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso de reposición.

4. En cuanto a las razones que llevaron al despacho a inadmitir la demanda y que ahora sostiene para rechazar la misma, se itera que no le asiste razón a la parte demandada ni al despacho que optó por el camino del error trazado por aquella parte, puesto que el trámite y los requisitos de los procesos de alimentos se encuentran consignados en el artículo 397 del C.G. del P., sin que la norma exija expresamente el agotamiento de la

conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad de la acción de exoneración de cuota alimentaria, para lo cual señala el numeral 6º:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:”

5. Igualmente se itera lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia EN SENTENCIA STC5487-2022, Radicación n° 13001-22-13-000-2022-00129-01, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA., LO SIGUIENTE:

“3.3. Dilucidado lo anterior, la Sala advierte que, en efecto, la decisión mediante la cual el funcionario encartado se abstuvo de admitir a trámite la solicitud de exoneración de alimentos, configura yerro procedimental tanto absoluto como por exceso de rigorismo formal, aunado al desconocimiento del precedente jurisprudencial, en la medida en que, para tal proceder, obvió la interpretación que esta Corte ha dado de cara a la aplicación de los preceptos que rigen la materia.

Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2º del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que:

«(...) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, - resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”.

De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado, se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.

En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase-, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)».

Siguiendo ese mismo derrotero, en caso semejante posteriormente expuso que «resultó desatinado el actuar del juzgado (...) cuestionado toda vez que, erró al rechazar la demanda de incremento de cuota alimentaria y dio un trámite ajeno al pertinente, en esa medida, equivocó la dirección del asunto de marras, ello a la luz del a normatividad

aplicable y la jurisprudencia que frente al tema se ha desarrollado» (STC10326-2018, 10 ago. 2018, rad. 00318-01, reiterada en STC11756-2018, 12 sep. 2018, rad. 00379-01).

Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada », y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01)».

Igualmente, esa H. Corporación en sentencia STC1220-2022, Radicación no 08001-22-13-000-2021-00864-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señaló lo siguiente:

“Se revocará la sentencia del tribunal para conceder el amparo, en la medida en que el juzgado vulneró el derecho del actor de acceder a la administración de justicia, comoquiera que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en sostener que, para la iniciación del trámite contemplado en el artículo 397, numeral 6º, del Código General del Proceso, no se requiere la presentación de una demanda ni el intento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Así se ha decantado:

(...) al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase–, con solicitarlo al juez de la causa, para que este, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto. (...)

Dicho de otra manera, (...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada. (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021)».

6. No puede ahora argumentarse que la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022 modificó los criterios legales y jurisprudenciales antes mencionados, puesto que la misma en el numeral 2º del artículo 69, mantuvo la norma prevista en el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001; es decir, que en ambas normas el contenido es idéntico:

“ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

(...)

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias”.

Siendo ambas normas de idéntico contenido, se mantiene el precedente jurisprudencial, y es que además, la norma que regula el presente proceso es la contenida en el artículo 397 del C.G. del P., sin que sea admisible requisito adicional alguno, puesto que la norma así no lo exige; reitérese en este sentido lo dicho por la H. Corte:

“3.3. Dilucidado lo anterior, la Sala advierte que, en efecto, la decisión mediante la cual el funcionario encartado se abstuvo de admitir a trámite la solicitud de exoneración de alimentos, configura yerro procedimental tanto absoluto como por exceso de rigorismo formal, aunado al desconocimiento del precedente jurisprudencial, en la medida en que para tal proceder, obvió la interpretación que esta Corte ha dado de cara a la aplicación de los preceptos que rigen la materia.

Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que:

«(...) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, - resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”.

De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado, se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.

En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase-, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, ...”.

7. Así pues, que la norma que regula el proceso de exoneración de alimentos no establece como requisito la carga que impuso el despacho en el auto interlocutorio No. 188 de fecha 7 de Marzo de 2023; así lo ha decantado la jurisprudencia, tal como se dejó dicho y no puede el despacho mantenerse en el error, pues estos no lo atan; por el contrario, deben ser corregidos para salvaguardar el debido proceso, el derecho de

defensa y el acceso a la administración de justicia a que tiene derecho el demandante; es por ello, que se propone el recurso de reposición para que se revoque el auto recurrido y en su defecto, se disponga señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P. conforme lo dispone el artículo 392 de la misma obra, puesto que no puede por vía de persistentes recursos revivirse términos ya precluidos.

Atentamente,



ORLANDO HOYOS VASQUEZ

C.C. No. 10.168.937 DE LA DORADA – CALDAS-

T.P. No. 52.674 DEL C. SUPERIOR DE LA JUDICATURA.